SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00032, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechazando la demanda en suspensión provisional de la Ordenanza núm. núm.* (sic) *1861-2024-SORD.00114,* (sic) *de fecha 28 de mayo del Dos Mil Veinticuatro, pronunciada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos*

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

expuestos. Segundo: Condenando a la Sra. [redacted] *al pago de las costas, disponiéndose su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1038/2024, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)**

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

el litigio tiene su origen en ocasión a una demanda en referimiento incoada por el actual recurrido contra la hoy recurrente, con la finalidad de que se disponga la designación de un administrador judicial respecto de varios bienes inmuebles que forman parte de la masa común de dichos señores, hasta tanto culmine el proceso de partición de bienes surgido entre las partes; **b)** la citada acción fue acogida mediante la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00114, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 28 de mayo de 2024, procediendo a ordenar la designación de un administrador judicial respecto de dos bienes inmuebles, hasta tanto culmine el indicado proceso de partición de bienes; asimismo, ordenó y dispuso las acciones propias de dicho proceso y la ejecución de pleno derecho de la ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **c)** en virtud de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en suspensión provisional contra la citada ordenanza, hasta tanto se conozca y falle el recurso de apelación que ha interpuesto en contra de la misma; sin embargo, la corte *a qua* rechazó la indicada demanda mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el actual recurrido, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1038/2024, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado *a la ciudad de Higüey, a la casa s/n, de la calle Brasil, Doña Fema*, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con dicho señor; notificándole copia del memorial de casación y exhortándole a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada personalmente para comparecer por ante esta jurisdicción y que le fue garantizado su

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

derecho de defensa, es evidente que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **segundo**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero**: violación al derecho de defensa; **cuarto**: falta de base legal; y **quinto**: desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

12) En el desarrollo del segundo, tercer y quinto medio de casación, analizados en primer término y en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente alega: *a)* violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; *b)* violación al derecho de defensa; y *c)* desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Sin embargo,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

los argumentos formulados para sustentar tales medios consisten en afirmaciones genéricas y juicios de valor que no precisan con claridad cuáles son las circunstancias fácticas o jurídicas específicas en que la jurisdicción *a qua* habría incurrido en los vicios denunciados.

13) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas"[3].

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio que se denuncia, de tal forma que permita a esta Corte de Casación determinar si se ha incurrido o no en lo denunciado. En tal sentido, es indispensable que el

[3] Subrayado nuestro.

recurrente explique de forma clara, precisa y coherente los motivos que sustentan el medio propuesto[4].

15) En tal virtud, los aspectos arriba descritos no cumplen con el voto de ley, ya que la parte recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al debido proceso y al derecho de defensa; así como en una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cuáles garantías concretas del debido proceso fueron vulneradas, qué actuaciones del tribunal de alzada cercenaron su derecho de defensa, ni cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados, lo que impide a esta Sala realizar juicio de legalidad al respecto. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisibles dichos medios de casación.

16) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, ponderados simultáneamente por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer la ordenanza impugnada de una motivación clara, precisa y suficiente, al no explicar las razones que sustentan su decisión y basarse en consideraciones vagas e imprecisas que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue

[4] SCJ-PS-24-1878, 25 de septiembre de 2024, [redacted]. 1366.

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

correctamente aplicada. Asimismo, aduce que la ordenanza impugnada carece de base legal, debido a que no existe una correspondencia entre sus motivos y el dispositivo.

17) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada rechazó la demanda en referimiento en suspensión provisional de ordenanza, incoada por la actual recurrente, fundamentada en los motivos siguientes:

> *2.- El caso que nos entretiene debe sus señas a una demanda en referimiento en nombramiento de un secuestrario o administrador judicial provisional, incoada, por el Sr.* [redacted]*, en contra de la Sra.* [redacted]*; la demanda en cuestión fue retenida por la primera jueza en la forma que se trascribe líneas arriba y entre otros pormenores del dispositivo de la sentencia impugnada se ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, no obstante, ser ejecutoria de pleno derecho las ordenanzas dadas en Referimientos, conforme lo predicado en el artículo 105 de la Ley 834 del 1978. 3.- La parte demandante al formar apelación contra la Ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00114, de fecha 28 de mayo del Dos Mil Veinticuatro, pronunciada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por conducto del Acto de Alguacil Núm. 675/2024, de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro (09/07/2024) del ujier, Ramsés* [redacted]*, Ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia; en el entretanto* (sic) *de dicho recurso toca las puertas del Presidente de la Corte para que éste en sus denunciadas competencias derivadas de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del Verano de 1978, ordene la suspensión de dicha decisión argumentando esencialmente como leitmotiv de sus aspiraciones: "Que la sentencia objeto de la presente contestación, contiene errores groseros in porcedendo* (sic) *como in judicando"; "Que el tribunal a-quo desnaturalizó los documentos y los hechos del proceso, produciendo una rampante lesión a los derechos del requeriente"; "A que LA ORDENANZA IMPUGNADA, viola en sus prédicas y en la toma de decisión el principio de prudencialidad* (sic)*, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva"; "A que el Debido Proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; "Que el Modelo Constitucional es aplicable en todas las materias, ya que el proceso judicial es un fenómeno esencialmente participativo, bajo el amparo y protección de las*

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

nuevas exigencias de la tutela jurisdiccional, donde prima la jerarquía constitucional, que es lo mismo que decir la Supremacía de la Constitución o Ley fundamental". "A que la tutela judicial efectiva procura que conforme al ideal de justicia se le dé a cada cual lo que le corresponde"; (Sic.) "A que el Juez de los Referimiento siempre es competente cuando existe la urgencia y cuando tiene que tomar medidas provisionales para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, así como, para evitar que se produzcan un daño inminente". (Sic.). "Que en el caso de la especie se evidencia la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión, la falta de cumplimiento de los requisitos legales en el proceso judicial, y la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las partes involucradas". 4.- Que a partir de los hechos y circunstancias puesto a cargo del juez apoderado de la presente demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza de que se trata, por las partes instanciadas, este juzgador, ha llegado al convencimiento, que no procede acoger la susodicha demanda en referencia, ya que dicha demandante en suspensión de ejecución de la Ordenanza de que se trata, no ha demostrado al Juez apoderado de la comentada demanda en suspensión, de posibles daños irreversibles o que el Juez de Primera Instancia haya dispuesto en su decisión cuestiones que entrañen eventualmente, una clara y manifiesta violación de derecho alguno o que con dicho fallo se haya dispuesto sobre cuestiones evidentemente excesivas o que causen una turbación manifiestamente ilícita o excesivas[5], *derivadas de la ejecución de la Ordenanza ya indicada y; cuestiones estas, que no son las que se avizoran en el caso de la especie, por lo que en tales atenciones, procediendo en consecuencia, rechazar la indicada demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza comentada, por los motivos que se exponen precedentemente. Y de todo lo cual, ha dicho la jurisprudencia nacional: "Que el juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional de una sentencia (B. J. 575, Pág. 2135)".*

18) En cuanto a la falta de motivación y base legal denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por

[5] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[6]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[7].

19) De la lectura de la ordenanza recurrida se observa que, apoderaba a la Presidencia de la corte *a qua* una demanda —interpuesta en el curso de una instancia de apelación— en suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00114, mediante la cual se ordenó la designación de un administrador judicial provisional respecto a varios bienes inmuebles que presuntamente forman parte de la masa común entre las partes.

20) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías

[6] SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.
[7] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de recursos ordinarios, así como la casación. Es decir, es una institución que permite aniquilar el efecto suspensivo de la vía de recurso correspondiente que se haya ejercido[8].

21) Ha sido juzgado en esta sede de Casación que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de una sentencia en casos excepcionales, tales como cuando advierta o compruebe "que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad por haberse incurrido en vicios procesales propios que afecten el derecho de defensa o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, así como que el tribunal que decidió en primer grado fuese incompetente"[9].

22) El Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado en el sentido de que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que esta no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca a su favor[10].

[8] SCJ-PS-23-0155, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.
[9] *Ídem*.
[10] TC/0007/15, 6 de febrero de 2015.

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

23) Igualmente ha sido juzgado que las facultades concedida por mandato del legislativo al presidente de la Corte en el marco de sus atribuciones como juez de los referimientos a fin de ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no alcanza desde el punto de vista de su ámbito la potestad de juzgar aspectos de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno, habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no juzgan lo principal, sino casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes"[11].

24) En ese sentido se deriva que las atribuciones del presidente de la corte de apelación se limitan a ejercer las potestades que le son conferidas en materia de ejecución provisional o la calificación incorrecta de la sentencia dictada, así como para actuar como jurisdicción de referimiento ordinario en los términos que le es dable como poderes al juez de primer grado cuando se encuentra apoderado de una demanda introductiva de instancia, lo cual se transporta *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en ocasión de la vía de apelación como mecanismo garantista[12].

25) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción del presidente, actuando en materia de referimiento, estaba apoderada de una demanda en suspensión,

[11] SCJ-PS-23-0155, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.
[12] *Ídem*.

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en el curso de la apelación contra una ordenanza dictada en sede de primer grado concerniente a la designación de un administrador judicial. La demanda en suspensión fue rechazada bajo el fundamento de que el demandante no demostró los daños irreversibles que le podía causar la ejecución de la sentencia que se pretendía suspender o que el juez de primer grado haya emitido su decisión en violación a algún derecho, decidido sobre cuestiones excesivas o cause una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.

26) En esas atenciones, se constata que la ordenanza impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, toda vez que la presidencia de la corte de apelación ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados y de los argumentos presentados por la actual recurrente, que le permitieron determinar la improcedencia de la demanda de la que estaba apoderada, al verificar que no concurrían las causas consagradas por el legislador para admitir las pretensiones de la demandante, aplicando, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, correctamente las disposiciones del artículo 137 de la Ley núm. 834.

27) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza objetada ponen de relieve que la corte *a qua* falló de conformidad con el derecho y la jurisprudencia de esta Sala, sin incurrir en los vicios

denunciados, por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

28) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 19, 21, 26, 29, y 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00032, dictada por el Juez Presidente de la Cámara

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2024, por las razones expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*